

**Reglamento de investigación, restauración y sanción disciplinaria para casos de discriminación y/o violencias de género
Servicios de Radio y Televisión de la Universidad Nacional de Córdoba**

TITULO I. RÉGIMEN GENERAL

ARTÍCULO 1º: OBJETO. El presente Reglamento regula el trámite de investigación, restauración y sanción frente a situaciones de discriminación y/o violencias de género que se presenten en el ámbito de competencia de los Servicios de Radio y Televisión de la Universidad Nacional de Córdoba, Sociedad Anónima (en adelante SRT).

ARTÍCULO 2º: AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Directorio de los SRT, junto con la Gerencia General, serán los órganos de aplicación de las normas de este Reglamento. El Directorio designará un/a abogado/a especialista en género para que actúe como instructor/a de la investigación sumaria, como auxiliar del Directorio en la etapa de revisión de presuntas infracciones graves, y, en su caso, coordine el procedimiento restaurativo. El/la instructor/a actuará en coordinación con la Asesoría Legal del Directorio de los SRT, y su designación será previa a la presentación de la denuncia cuya investigación tenga a cargo, con excepción de los casos de la cláusula transitoria del artículo 53º.

ARTÍCULO 3º: COMPETENCIA. El presente Reglamento se aplica al personal dependiente y/o contratado, socios/as, autoridades y/o ejecutantes de funciones y servicios propios de los SRT, en relación a hechos que tengan lugar en el ámbito de la prestación de servicios o de cumplimiento de sus funciones. También se aplicará en la investigación de hechos ocurridos fuera de ese ámbito, cuando ocurriesen con motivo o en ocasión de la prestación de servicios o el cumplimiento de funciones de la persona denunciante y/o denunciada.

Si de acuerdo a la presente regla de competencia, sólo la persona denunciante se encontrare bajo el ámbito de aplicación del presente Reglamento, la denuncia será igualmente receptada. En tal caso, la Gerencia General de los SRT remitirá de inmediato el acta de denuncia o informe de conocimiento a la/s institución/es externa/s que tenga competencia para la investigación y/o sanción de la persona denunciada que no está sometida a este reglamento, solicitando el inicio del trámite de investigación y sanción disciplinaria que corresponda. Se requerirá a la remitente informe de avances, y resultados de la investigación para mantener informada a la persona denunciante.

Si sólo la persona denunciada resulte alcanzada por este reglamento, se receptorá la denuncia y se dará trámite normal al procedimiento de investigación y sanción en lo que resulte pertinente.

La intervención de los SRT por disposición de este reglamento no obsta la participación de los organismos judiciales pertinentes en razón de los hechos de que se trate.

ARTÍCULO 4º: INFRACCIONES DISCIPLINARES. Constituyen infracciones disciplinarias en la prestación de servicios y cumplimiento de funciones de los SRT la participación en hechos de discriminación y/o violencia de género. Se consideran hechos de este tipo, los que importen:

- a) Requerimientos sexuales que impliquen promesas o amenazas implícitas o expresas, de causar daños, poner en desventaja u ofrecer trato preferencial en relación a la situación actual o futura de empleo, contratación, aprendizaje, condiciones administrativas o uso de influencias.
- b) Acciones u omisiones que de manera directa o indirecta constituyan hechos de violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, simbólica y/o política en los términos y modalidades previstas en los artículos 4º, 5º y 6º de la Ley Nacional N° 26.485, siempre que se ejerzan contra una mujer o una persona de identidad sexo-genérica diversa. En particular, se tendrán como hechos de violencia psicológica al acoso sexual por medios verbales, escritos o actitudinales, en forma de hostigamiento, asedio, y/o generación de ambiente hostil, orientado a requerimientos sexuales en los términos del inciso a) de éste artículo.
- c) Hechos de violencia sexual descriptos bajo el título de "Delitos contra la Integridad sexual" del Libro Segundo, Título III del Código Penal Argentino.

- d) Comportamientos y/o expresiones verbales o escritas, públicas o privadas, por medios físicos o virtuales, en los que se manifieste un explícito desprecio de una persona o clase de personas que se funde en su género, nacionalidad, ciudadanía, edad, raza, pertenencia étnica, sistema de creencias, origen y/o condición social o cultural, adscripción sexo-genérica, y/o condiciones morfológicas o psicofísicas.
- e) Uso de un vocabulario hostil, humillante u ofensivo en las relaciones laborales que importe formas de discriminación y/o violencia de género.
- f) Uso abusivo de la libertad de prensa para emitir mensajes públicos que expresen patrones estereotipados, valores, íconos o signos que transmitan y reproduzcan dominación, desigualdad y/o discriminación en las relaciones sociales. Se incluye entre ellos los mensajes que naturalizan la subordinación de las mujeres en la sociedad o el desprecio a las identidades de género, las condiciones etarias, étnicas, de credos, nacionales, sociales, raciales, culturales o sexuales.

ARTÍCULO 5º: INFRACCIONES SISTÉMICAS. Cuando la denuncia sobre discriminación y/o violencia de género refiera a una persona ya denunciada por otra a causa del mismo hecho, o por hecho/s de carácter análogo/s, la nueva denuncia se acumulara en un mismo expediente a la/s denuncia/s anteriores, y se tramitará como una acción colectiva contra un supuesto infractor sistémico. Cuando se presenten en simultáneo varias personas denunciante/s de discriminación y/o violencia de género por el mismo hecho, o por hechos individuales similares ejecutados por la misma persona, el funcionario que las recibe también acumulará las denuncias en un mismo expediente, remitiéndolo para su investigación como acción colectiva contra un supuesto infractor sistémico.

Cuando las denuncias de actividad/es sistémica/s se dirijan contra varios infractores a la vez, o contra un órgano, área de trabajo, o dependencia de los SRT, el trámite también se llevará en un solo expediente, y la investigación tendrá también carácter colectivo por una presunta infracción sistémica fruto de la acción u omisión de múltiples infractores.

En todos los casos de infracciones sistémicas la/s persona/s denunciante/s podrá/n solicitar que se desarchiven denuncias contra la/las persona/s infractor/as en las que no se haya demostrado la inexistencia de la infracción, y/o que se solicite, cuando corresponda, copia de archivo de denuncias contra ellas en otras instituciones o registros, para acumularlas como prueba indiciaria en la investigación.

La denuncia individual cuya acción ha prescripto contra persona/s denunciada/s por infracción sistémica, podrá acumularse de oficio al expediente de denuncia colectiva iniciado, con el carácter de prueba indiciaria.

ARTÍCULO 6º: SANCIÓN PARA INFRACCIONES LEVES Y GRAVES. Serán sancionadas con apercibimiento o suspensión de hasta 10 (diez) días las infracciones de los incisos d), e) y f) cuándo ellas sean calificadas de leves. Serán faltas leves si se verifican por primera vez, y no importan un daño irreparable para la víctima o la audiencia de los SRT.

Corresponde a la Gerencia General, y/o a la Gerencia en su ámbito respectivo, precalificar los hechos denunciados como infracciones leves, y ordenar su investigación y sanción conforme al procedimiento de este Reglamento, y los poderes otorgados por el artículo 17º, apartado J) del Estatuto de los SRT. El proceso de investigación y sanción en caso de infracciones leves no podrá superar los 4 (cuatro) meses desde que el/la instructor/a de los SRT inicia la investigación ordenada por la Gerencia General.

Las faltas graves serán sancionadas con despido, cancelación de contratos, remoción de cargo, suspensión de hasta el máximo de la normativa vigente, o inhabilitación temporal para participar en ciertas actividades, o para ejercer ciertas funciones. Se tendrán por faltas graves, aquellas faltas tipificadas en los incisos a), b) y c) del artículo 4º, las faltas que no sean calificadas de leves de los incisos d), e), y f) del mismo artículo, y las faltas tipificadas en el artículo 5º del presente Reglamento. Corresponde a la Gerencia General indicar la presunta infracción, ordenar la investigación sumaria de la denuncia, y, finalizada esta, recomendar la aplicación de sanciones al Directorio conforme a las competencias reconocidas a éste en el inciso h) del artículo 17º del Estatuto de los SRT. El proceso de investigación y sanción en caso de infracciones graves no podrá superar los 6 (seis) meses desde que el/la instructor/a de los SRT inicia la investigación sumaria. El Directorio deberá imponer las sanciones

pertinentes dentro de los dos (2) meses a partir de su intervención y conforme al artículo 47° del presente reglamento.

Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, los antecedentes de la persona acusada, y, en su caso, los daños causados a la/s víctima/s y/o al público de los SRT.

Toda resolución que impone sanciones será incluida en el legajo del infractor y notificada a la Dirección de Recursos Humanos de los SRT para ser tenida en cuenta en las instancias evaluativas, ascensos, recontratación y/o asignación de funciones, según lo dispongan las respectivas normas de evaluación y contratación.

ARTÍCULO 7°: SANCIONES RESTAURATIVAS Y/O PREVENTIVAS. Todas las infracciones disciplinarias por discriminación y/o violencias de género pueden motivar además medidas con propósito restaurativo de la dignidad de la/s víctima/s, o con fines preventivos, tales como el pedido de disculpas públicas, el adelanto de licencias, el traslados o reasignación de funciones, la reorganización del espacio de trabajo o del horario de prestación de servicios para evitar la re-victimización, espacio para la rectificación o réplica frente a la misma audiencia, y/o la orden de participar en capacitaciones vinculadas a cuestiones de discriminación y/o violencia de género, entre otras. La Gerencia General o el Directorio, según corresponda, impondrán este tipo de medidas por recomendación de la instrucción, siempre que hayan sido solicitadas por la víctima u organismo denunciante. Tales medidas deben determinarse e imponerse en un plazo que no puede exceder los 2 (dos) meses desde que fuera elevado el informe de instrucción del artículo 31° del presente Reglamento. La Autoridad de aplicación de las medidas podrá además formular resoluciones y/o recomendaciones dirigidas a la/s Gerencias, Jefaturas de Áreas, Dependencias, o Grupos de Trabajo involucrados en los hechos denunciados, con el fin de garantizar prácticas que faciliten el acceso a la justicia de víctimas, y garanticen ámbitos de trabajo libres de discriminación y/o violencia de género.

ARTÍCULO 8°: MEDIDAS CAUTELARES Y PREVENTIVAS. Antes o durante la sustanciación de la investigación, corresponderá a la Gerencia General, y/o la Gerencia del ámbito respectivo, evaluar y ordenar de manera prioritaria y urgente las medidas cautelares y preventivas recomendadas por el/la agente que recepta la denuncia, o por el/la instructor/a de género de los SRT, siempre que éstas hayan sido peticionadas o consentidas por la/s persona/s u organismo/s denunciante/s. Entre esas medidas podrá ordenarse cualquiera de las previstas como sanciones restaurativas y/o preventivas del artículo 7°, pero por un plazo no mayor a 3 (tres) días, renovable hasta en 3 (tres) ocasiones. Entre las medidas autorizadas podrá también otorgarse a la persona denunciante una licencia por violencia de género por el término de hasta 90 (noventa) días, con goce de haberes y de acceso inmediato, y/o designarse a grupos o espacios interdisciplinarios especialistas en género y/o discriminación para el acompañamiento, monitoreo y/o consejo sobre situaciones de riesgo en la demora.

ARTÍCULO 9°: PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria prescribe a los 2 (dos) años desde la fecha en que los SRT toman conocimiento del hecho punible, o a los 4 (cuatro) años de acaecido el hecho, lo que ocurra primero. La intervención de la Defensoría de la Comunidad Universitaria de la UNC en la recepción de la denuncia, así como la iniciación de la investigación prevista en este Reglamento a instancia de la Gerencia General, interrumpe la prescripción. La prescripción se suspende mientras la persona denunciada preste servicios bajo la modalidad de relación de dependencia, contratación o función directiva rentada o *ad-honorem*, y mientras la persona denunciante este bajo la competencia que este Reglamento establece para los SRT. Finalizada cualquiera de esas condiciones, empieza a computarse el plazo de prescripción.

TITULO II. PAUTAS GENERALES DEL TRÁMITE DE INVESTIGACIÓN Y RESTAURACIÓN

ARTÍCULO 10°: DENUNCIANTE. Toda persona que tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho de discriminación y/o violencia de género por parte de algún/os empleado/s, personal contratado/s, autoridad/es o prestador/es de servicios de los SRT, no siendo víctima directa de tal/es hecho/s, tiene la obligación de denunciarlo/s ante la Defensoría de la Comunidad Universitaria de la Universidad Nacional de Córdoba, conforme lo dispuesto en los artículos 10°, 11° y 12° del presente Reglamento. Todo ente, organismo, red de personas o de organismo representante del público, que

recepte y registre denuncias relativas a la comisión de hechos que en este Reglamento son previsto/s como infracciones del inciso f) del artículo 4º, podrá también denunciar ese hecho identificando al/los empleado/s, personal contratado u autoridad responsable de los SRT. La denuncia se hará también ante la Defensoría de la Comunidad Universitaria de la Universidad Nacional de Córdoba, conforme a las reglas dispuestas en el primer párrafo del artículo 10º de este Reglamento. Cuando el presidente de los SRT o miembro de la Gerencia General tuviere conocimiento de estos hechos sin la intervención de un denunciante, realizará/n un informe de conocimiento dirigido al Directorio de los SRT, cuyo contenido responderá a los criterios del artículo 12º del presente reglamento.

ARTÍCULO 11º: DENUNCIAS. Las denuncias serán receptadas por el equipo interdisciplinario encargado de receptar denuncias de discriminación y/o violencia de género de la Defensoría de la Comunidad Universitaria de la Universidad Nacional de Córdoba, conforme al acuerdo entre la UNC y los SRT de fecha 27/04/2022.

El agente de la UNC que reciba la denuncia deberá consignarla por escrito, y ésta deberá ser firmada ante él por la persona denunciante, su representante legal, y/o por mandatario especial, acreditando en todos los casos el carácter invocado.

La presentación de la denuncia puede no ser personal sólo en los siguientes casos:

- a) Cuando la persona no se domicilie en la jurisdicción de los SRT, y pretenda coadyuvar o sumarse a otra denuncia ya realizada contra la misma persona denunciada, y sobre hechos similares. En este caso se podrá recibir la denuncia por correo postal o electrónico, debidamente firmada, y con copia adjunta de los documentos identificatorios de la persona denunciante, dejando constancia del correo electrónico y teléfono de contacto para la verificación de la identidad por parte del/la instructor/a de los SRT.
- b) Cuando la persona denunciante no pueda concurrir a la Defensoría de la Comunidad Universitaria por hechos de fuerza mayor y/o incapacidad física debidamente acreditados. En tal caso, podrá recibirse la denuncia por correo postal o electrónico, debidamente firmado, y con copia adjunta de los documentos identificatorios de la persona denunciante y que acrediten la imposibilidad invocada, dirección de correo electrónico y teléfono de contacto para la verificación de la identidad por parte del/la instructor/a.
- c) Cuando se trate de denuncias presentadas por organismos o redes en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 9º, podrá hacerlo a través de representante acreditado del organismo, con documentación que respalde su representación y el registro de recepción de la denuncia personal de que se trate, realizada en el organismo representado.

ARTÍCULO 12º: CONTENIDO DE LA DENUNCIA. La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible:

- a) La relación del hecho, con circunstancia del lugar, tiempo y modo de ejecución, y en su caso, posible tipificación de la infracción conforme a este reglamento;
- b) Los partícipes, testigos, concedores indirectos y todo otro elemento que pueda conducir a la comprobación de los hechos;
- c) Cuando existan, las pretensiones cautelares, preventivas, sancionatorias y/o restaurativas, requeridas por la víctima-denunciante de discriminación y/o violencia de género y/o por el organismo denunciante;
- d) La recomendación de medida/s cautelar/es, preventiva/s, y/o restaurativas recomendadas por el agente de recepción;
- e) Indicación de la necesidad de acumulación de la denuncia en caso de identificar la posibilidad de una acción disciplinaria colectiva, conforme al artículo 5º del presente reglamento.

ARTÍCULO 13º: TRÁMITE GENERAL. La denuncia recibida bajo las formas de los artículos 10º, 11º y 12º del presente, se enviará de inmediato a la Gerencia General de los SRT o, cuando corresponda, al Directorio, donde se dictaminará en el plazo de 15 (quince) días sobre las medidas cautelares y/o preventivas recomendadas por el agente receptor, en su caso, y/o sobre el mérito para ordenar la instrucción de una investigación sumaria. Frente a la falta de mérito de la denuncia, se ordenará el archivo, notificando de la decisión a la persona denunciante y denunciada. La persona denunciante podrá solicitar la reconsideración del dictamen dentro de los 5 (cinco) días de notificado de la decisión

de archivo, la que será respondida en los 5 (cinco) días siguientes por la autoridad correspondiente. En el dictamen que encuentre mérito para ordenar la instrucción, la Gerencia General, o en su caso, del Directorio, designará al/la instructor/a que llevará adelante la investigación, ordenándole su inicio inmediato, y corriendo vista de lo actuado a la persona denunciada, a la denunciante, y al/los gremio/s correspondiente/s a ambas.

Si los elementos colectados en la investigación del/la instructor/a surgieren la inexistencia de infracción, o la existencia de una infracción disciplinaria leve, el/la instructor/a remitirá su informe con lo actuado a la Gerencia General, y/o la Gerencia del ámbito pertinente en un término no mayor a 3 (tres) meses, recomendando, según el caso, el archivo, las medidas y/o sanciones previstas en los artículos 6° y 7° para las infracciones leves, las que deberán adoptarse o rechazarse por la Gerencia en el plazo de 30 (treinta) días. La decisión de archivo, o de adopción de sanciones por infracciones leves es irrecurrible.

Si del dictamen de mérito, o de los elementos colectados en la investigación, se sugiriera la existencia de una infracción grave, el/la instructor emitirá su informe con lo actuado en un término no mayor a 4 (cuatro) meses, recomendando archivo, o medidas y sanciones previstas en los artículo 6° y 7°, según el caso. La recomendación de archivo será recurrible en los términos del artículo 32°. La recomendación de medidas sancionatorias por infracciones graves será enviada al Directorio para su revisión conforme al artículo 48° y para su resolución final.

Durante la etapa de revisión el Directorio podrá citar a comparecer a audiencias separadas a las partes habilitadas en presencia y con participación del/la instructor/a. En ningún caso podrá citarse a careo a las partes, a menos que lo solicite la parte denunciante. Previo a su decisión, el directorio podrá citar a testigos, escuchar a expertos o pedir nuevo informes al/la instructor/a, así como escuchar alegatos. La decisión deberá tomarse en el plazo de 2 (dos) meses a contar desde el momento de la notificación del informe de instrucción.

ARTÍCULO 14°: PROCESO RESTAURATIVO. Las pretensiones restaurativas o preventivas de las víctimas de discriminación y/o violencias de género, que además fueran recomendadas por el/la agente de recepción de la denuncia serán evaluadas por el/la instructor/a, y, de resultar pertinentes, propuestas al/los presunto/s infractor/es o a la autoridad que correspondiere. El/la instructor/a considerará la gravedad de la infracción denunciada, el potencial daño causado a la/s presunta/s víctima/s, y el peligro de repetición, a efectos de evaluar la conveniencia del proceso restaurativo como justo equilibrio entre el interés de la víctima y el interés retributivo, y preventivo general de los SRT

En ningún caso podrá iniciarse un proceso restaurativo que no hubiera sido solicitado por la/s persona/s denunciante/s y recomendado por el/la receptora de la denuncia.

El/la instructor/a podrá solicitar informes o, si lo considera necesario, la participación a los organismos o espacios interdisciplinarios de género de la Universidad Nacional de Córdoba a los fines de guiar este proceso. En las infracciones sistémicas podrá solicitar además asesoramiento sobre alternativas de restauración, tales como protocolos, re-organización del trabajo, capacitaciones, etc. En las investigaciones fundadas en el artículo 4° Inc. f) del presente reglamento, el/la instructor/a podrá citar también a la editora de género de los SRT como asistente del/la instructor/a en el proceso de restauración. Si hubiera acuerdo restaurativo entre denunciante/s y presunto infractor/es, homologado por el/la instructor/a, se firmará un acta escrita en la que conste el arreglo alcanzado, los compromisos asumidos y el plazo en el que se le deberá dar cumplimiento. La participación de la/ persona/s denunciadas en el proceso restaurativo y el acuerdo firmado no importan reconocimiento de los hechos.

El trámite no podrá exceder los 2 (dos) meses, prorrogables por otros 2 (dos) meses más por dictamen del/la instructor/a.

Una vez firmado el acuerdo entre las partes, la investigación disciplinaria quedará suspendida, y la persona a cargo de la instrucción remitirá el acuerdo a las autoridades que corresponda controlar el cumplimiento del acuerdo arribado. Cumplido el acuerdo, la autoridad informará de ello a la Gerencia General para que se cierre y archive el expediente de investigación.

En caso de incumplimientos al acuerdo arribado en el procedimiento restaurativo, y siempre que ellos no configuren nuevos actos de discriminación y/o violencia de género, el funcionario que recepta la denuncia de incumplimiento deberá, en el plazo de 24 (veinticuatro) horas de recibida la misma, intimar al denunciado. Éste tendrá un plazo de 15 (quince) días hábiles para dar cumplimiento a lo acordado, bajo apercibimiento de inicio de un nuevo procedimiento sancionatorio en virtud del inciso j),

artículo 17° del Estatuto de los SRT. Cumplido el plazo de apercibimiento, si no se hubiera cumplido lo acordado, el funcionario derivará el caso, en el plazo de 24 (veinticuatro) horas, al/la instructor/a para que se reinicie el procedimiento sumario suspendido por el acuerdo, y se agreguen al expediente los detalles de la investigación por el incumplimiento del acuerdo.

En caso de denuncia de nuevos actos discriminatorios y/o violencia de género por parte de la misma persona denunciada hacia la misma denunciante u otra/s persona/s, ésta se acumulará a la denuncia que dio lugar al acuerdo restaurativo, y se reabrirá la investigación en el estado que hubiera quedado, sin posibilidad de nueva suspensión, dando vista inmediata a la Gerencia General, a la persona denunciante, y a la denunciada. La vista a la denunciante que sea víctima de la infracción, requerirá además su consentimiento para continuar o suspender la ejecución del acuerdo restaurativo.

ARTÍCULO 15°: BALANCE ENTRE PRINCIPIO PRO REO Y PRO-VÍCTIMA. En caso de duda en la calificación de los hechos, la graduación de la sanción, la valoración de la prueba, y/o aplicación de cualquier regla de este Reglamento, rige el principio de presunción de inocencia de la persona denunciada, en la medida en que este principio no funcione como un elemento de desequilibrio en la tutela de los derechos de la persona denunciante frente a la persona denunciada. A efectos de evaluar esos equilibrios, se tendrá en cuenta en cada caso, la situación de vulnerabilidad de la presunta víctima al momento del hecho, ya sea por el tipo de violencia denunciada, o por la asimetría de poder entre la persona denunciante y la denunciada.

TITULO III. RÉGIMEN GENERAL DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 16°: INSTRUCCIÓN: La instrucción es la etapa del proceso de investigación en la que se escucha, indaga y registran las posiciones de las personas involucradas en la denuncia, y se colectan los elementos de prueba tendientes a esclarecer los términos del conflicto, y a constatar la existencia o inexistencia de infracción/es.

La orden de inicio de la instrucción puede provenir de la Gerencia General y asentarse en un dictamen de mérito sobre una denuncia receptada conforme al artículo 10°, 11° y 12° de este Reglamento, o puede ser dictada por el Directorio, y asentarse en un dictamen de conocimiento iniciado de oficio por la misma Gerencia General. En el primer caso, el dictamen deberá adjuntar copia de la denuncia recibida, y dar fundamento sobre los méritos de la misma. En caso de dictamen del Directorio, acompañará el informe de conocimiento de la Gerencia General y la evaluación del área jurídica sobre el mismo. La instrucción finaliza con el informe del/la instructor/a, y su formulación de cargo con recomendación de sanción, o bien con la recomendación de archivo por falta de mérito.

ARTÍCULO 17°: INSTRUCTOR/A. Las investigaciones serán llevadas adelante bajo secreto de sumario por un/a abogado/a instructor/a especialista en género, designado/a por el Directorio con anterioridad a la presentación de la denuncia.

ARTÍCULO 18°: DEBERES DEL/LA INSTRUCTOR/A.

Son deberes del/la instructor/a:

- a) Investigar los hechos denunciados, reunir pruebas, determinar responsable/s y subsumir los hechos en la/s infracción/es de este Reglamento que considere oportuno, cuando resulte pertinente.
- b) Citar a la persona denunciada a prestar declaración, y reiterar la citación en caso de ausencia, sin que la no comparecencia detenga la instrucción.
- c) Fijar y dirigir audiencias de prueba necesarias, y realizar personalmente las demás diligencias pertinentes para la investigación.
- d) Decidir la realización, y dirigir el proceso restaurativo del artículo 14° del presente Reglamento cuando corresponda.
- e) Dirigir el procedimiento de instrucción, debiendo:
 1. Evaluar el ofrecimiento o indicación de medios de prueba de la persona denunciada y denunciante.
 2. Concretar, en lo posible en un mismo acto, todas las diligencias que sean menester realizar.

3. Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos y omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo perentorio que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuera necesaria para evitar nulidades.
 4. Desarchivar y/o acumular las denuncias de infracciones sistémicas de discriminación y/o violencia de género que tengan como denunciado a un mismo infractor, a un órgano, área o dependencia de los SRT, para su investigación, como acciones colectivas de acuerdo al artículo 5°.
 5. Escuchar personalmente a la persona víctima en casos de discriminación y/o violencia de género, cuando ella lo requiera, teniendo en cuenta su opinión en los términos del artículo 16 de la Ley N° 26.485.
 6. Monitorear las medidas cautelares y/o preventivas ordenadas por la Gerencia General, y en su caso, requerir su continuidad, renovación de plazo, reconversión o cese.
 7. Evaluar en cualquier momento del procedimiento las medidas cautelares y/o preventivas que recomiende el/la agente receptor de la denuncia y no hayan sido dictadas por la Gerencia General, y en su caso, recomendar a la Gerencia General de los SRT o al Directorio, según el caso, las medidas cautelares y/o preventivas que considere urgente y/o necesarias mientras se substancia la investigación sumaria.
 8. Evitar encuentros y/o contacto entre la/s persona/s denunciante/s de violencia de género y el/los denunciado/s durante la substanciación del procedimiento, a menos que la persona denunciante lo solicite expresamente.
 9. Asegurar la confidencialidad e intimidad de la persona denunciante de discriminación y/o violencia de género, conforme el artículo 7°, Inc. f) de la Ley 26.485. En este sentido, deberá nominar el expediente usando las iniciales de la persona denunciante y denunciada, manteniendo sus datos en registros separados del expediente para evitar que el nombre de ellas sea conocido por quienes tuvieran legalmente acceso al expediente, o reciban notificaciones a su respecto.
 10. Garantizar el derecho a la no re-victimización de denunciantes de violencia de género en todas las instancias del trámite.
 11. Requerir informes y/o recomendaciones de los organismos y espacios de monitoreo, atención y/o intervención en materia de violencia de género de la Universidad Nacional de Córdoba, o de los organismos interdisciplinarios que se consideren pertinentes, con fines de prueba, mejor conocimiento, o en carácter de consulta.
- f) Asistir al Directorio en la etapa de Revisión por infracciones graves:
1. Facilitar la incorporación de la nueva prueba de parte al expediente.
 2. Diligenciar la solicitud de informes, citaciones y audiencias solicitadas por el Directorio.
 3. Estar presente y participar en las audiencias de parte.
 4. Asesorar al Directorio en la evaluación de las constancias del expediente.
 5. Emitir nuevos informes o recomendaciones requeridos por el Directorio antes de la decisión final de éste.

ARTÍCULO 19°: RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA. Recibido el dictamen de mérito, en la primera diligencia el/la instructor/a citará a la persona denunciante para la ratificación, rectificación, ampliación, aclaración y/o declinación de la denuncia, informando que en el caso de no hacerlo, la denuncia se tendrá por ratificada tácitamente en el término de 48 (cuarenta y ocho) horas. En caso de declinación expresa de la denuncia, el/la instructor/a recomendará su archivo, salvo sospecha de intimidación o coacción sobre la persona denunciante. También se le informará a la denunciante de su derecho a ser oída siempre que lo requiera y a solicitar su participación en la etapa de Revisión en caso de infracciones graves, con o sin representación letrada.

ARTÍCULO 20°: DECLARACIÓN. Ratificada la denuncia el/la instructor/a citará a la persona denunciada a prestar declaración, informando que puede hacerlo sola o con asistencia letrada, y que su silencio o negativa a declarar no hará presunción alguna en su contra. En caso de ausencia, se dejará constancia y se reiterará la citación advirtiendo que la no comparecencia no interrumpe el procedimiento de investigación y eventual sanción. Si no concurriera a la segunda citación, se

continuará con el procedimiento, pero si antes de la clausura de la etapa de instrucción, se presentare a prestar declaración, la misma le será recibida.

ARTÍCULO 21º: FORMA DE LA DECLARACIÓN. Previa acreditación de identidad, datos de contacto y de vinculación con los SRT, se hará conocer al declarante las causas que han motivado la iniciación del sumario, el hecho que se le atribuye, y la eventual infracción que ese hecho supondría. Se permitirá al declarante exponer cuanto tenga por conveniente para su descargo, o para la explicación de los hechos, y proponer diligencias probatorias al/la instructor/a.

Concluida la declaración, la persona declarante deberá leerla por sí misma. En ese acto, se le preguntará si ratifica su contenido y si tiene algo que añadir, quitar o enmendar.

La declaración será firmada por todos los que hubieren intervenido en ella, y el declarante deberá rubricar además cada una de las fojas en que conste el acto.

El/la instructor/a recibirá la declaración de la persona declarante, la registrará por escrito, y estará acompañada por la firma de ésta bajo promesa de decir la verdad.

El declarante podrá ampliar la declaración cuantas veces lo estime necesario ante el/la instructor/a, quien la recibirá inmediatamente, siempre que el estado del trámite lo permita.

ARTÍCULO 22º: NUEVO INTERROGATORIO. El/la instructor/a podrá llamar a la persona denunciada cuantas veces lo considere conveniente, para que amplíe o aclare su declaración sobre los hechos, o sobre nuevos hechos o consideraciones ingresados al expediente.

ARTÍCULO 23º: NUEVOS HECHOS. En caso de advertirse hechos independientes que requieran otra investigación, se dejará constancia de ello y se comunicará, mediante informe circunstanciado, a quien tenga a su cargo la facultad de ordenar esa investigación.

Si los hechos nuevos sugieren que una supuesta infracción grave sería una infracción leve, o que una supuesta infracción leve sería una infracción grave, la investigación continuará conforme a las nuevas ponderaciones realizadas.

ARTÍCULO 24º: PLAZO DE SUSTANCIACIÓN. El plazo para la sustanciación de la información sumaria será de 3 (tres) meses corridos para determinar la existencia o inexistencia de una infracción leve. Cuando el procedimiento de investigación exceda este plazo se entenderá que se trata de la investigación de una infracción grave. En caso de infracción grave la investigación no podrá extenderse más allá de los 4 (cuatro) meses corridos.

ARTÍCULO 25º: SECRETO. El sumario será secreto hasta que el instructor dé por terminada la prueba de cargo, y no se admitirán en él debates ni defensas, salvo la solicitud de nuevas medidas de prueba.

El sumario se sustanciará en forma actuada, formando expediente y agregándose en anexos pruebas, constancias y actuaciones, y siguiendo el orden cronológico en días y horas.

ARTÍCULO 26º: FOLIATURA. Toda actuación incorporada al sumario deberá ser foliada y firmada por el instructor, consignándose lugar y fecha de su agregación, realizándose, en lo posible, mediante escritura a máquina, y aclarándose las firmas en todos los casos.

Las raspaduras, enmiendas o interlineaciones en que se hubiere incurrido durante el acto, serán salvadas al pie antes de las respectivas firmas. No podrán dejarse claros o espacios antes de las firmas.

ARTÍCULO 27º: COMPAGINACIÓN. Los expedientes serán compaginados en cuerpos numerados que no excedan de 200 (doscientas) fojas, salvo los casos en que tal límite obligare a dividir escritos o documentos que constituyen un solo texto.

ARTÍCULO 28º: DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA. Cuando el hecho que motiva la investigación constituya presuntamente delito de acción pública, y en tanto no se trata de un delito de instancia privada, el/la instructor/a deberá verificar si se ha realizado la denuncia policial o judicial correspondiente y, en caso de no haberse cumplido este requisito, deberá notificar fehacientemente tal

hecho a la Gerencia General para que la denuncia correspondiente sea efectuada. En ambos casos el/la instructor/a dejará constancia de ella en su informe.

ARTÍCULO 29°: CLAUSURA DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN. Practicadas todas las averiguaciones y tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado, diligenciadas las medidas de prueba y agregado el legajo personal del sumariado o su copia certificada, el instructor procederá a dar por terminadas las actuaciones en lo relacionado con la investigación, disponiendo la clausura de la misma, y notificando de ello a la asesoría legal de los SRT.

ARTÍCULO 30°: INFORME DE INSTRUCCIÓN. Clausurada la investigación, el instructor producirá, dentro de un plazo de 10 (diez) días, un informe final lo más preciso posible, que deberá contener:

- a) La relación circunstanciada de los hechos investigados.
- b) El análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados en general según los criterios del artículo 46° del presente reglamento.
- c) La/s condición/es personales de la, o las personas sumariadas que puedan tener relevancia en la determinación de la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho imputado.
- d) La/s condición/es personales, y/o los perjuicios causados a la/s personas víctimas de los hechos denunciados, que puedan tener relevancia en la determinación de la mayor o menor gravedad de la infracción o en las medidas a adoptar.
- e) La opinión y mención de aquellos elementos que puedan configurar la existencia de un presunto perjuicio patrimonial y/o fiscal, y/o responsabilidades judiciales ulteriores de los SRT, para su elevación al Directorio cuando corresponda.
- f) La calificación reglamentaria de la conducta del sumariado, formulando cargo con recomendación de medidas sancionatorias en caso de considerar que hay elementos que indican la existencia de una infracción.
- g) La recomendación del archivo de expediente en caso de identificar elementos que señalan la inexistencia de infracción, o por la falta de elementos suficientes para respaldar la denuncia de infracción.
- h) Consideraciones y/o recomendaciones sobre la práctica institucional del área o sector a la que pertenece la persona denunciada y/o denunciante en los casos de discriminación y/o violencia institucional previstos en el artículo 5° del presente reglamento.
- i) Recomendaciones sobre la necesidad de intervención de los espacios de monitoreo, atención y/o intervención en violencia de género de la Universidad Nacional de Córdoba.
- j) Toda otra apreciación que haga a la mejor solución del procedimiento.

ARTÍCULO 31°: NOTIFICACIÓN DEL INFORME SUMARIO. Producido el informe del artículo 30°, se notificará a la/s persona/s denunciada/s y denunciante/s en forma fehaciente para que tomen vista de las actuaciones durante el plazo de 5 (cinco) días contados a partir de la notificación. La vista supone examinar las actuaciones en presencia de personal autorizado, no pudiendo retirarlas, pero sí solicitar la extracción de fotocopias a su cargo. En esta diligencia podrán ser asistidos por su letrado.

ARTÍCULO 32°: RECOMENDACIÓN DE ARCHIVO Y RECURSO. La persona denunciante podrá solicitar la reconsideración de la recomendación de archivo de una investigación por infracción grave dentro de los cinco (5) días de haber tomado vista del sumario. Vencido ese plazo sin interposición de la solicitud de reconsideración, el/la instructor/a enviará el expediente a la Gerencia General para su resolución final.

Solicitada la reconsideración, el/la instructor/a tendrá un plazo de 5 (cinco) días para responder el recurso presentado por la denunciante. La respuesta al recurso se notificará a la persona denunciante y denunciada conforme al procedimiento del artículo 31°, y en el mismo acto se enviará el expediente a la Gerencia General para su resolución final.

TITULO IV. RÉGIMEN GENERAL DE LAS MEDIDAS DE PRUEBA

ARTÍCULO 33º: MEDIDAS DE PRUEBA. Tanto en la etapa de instrucción, como en la eventual etapa de Descargo y Revisión ante el Directorio, la sustanciación y evaluación de la prueba se regirá por las reglas específicas del presente título.

ARTÍCULO 34º: PRINCIPIOS. El/la instructor/a tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso de investigación sumaria, pudiendo disponer las medidas que fueran necesarias para indagar los hechos denunciados, bajo el principio de verdad material y amplia libertad probatoria. A tales efectos deberá considerar prioritariamente las vías probatorias indicadas y/o sugeridas por la persona denunciante y denunciada al momento de la denuncia y/o declaración, respectivamente. El Directorio se regirá por los mismos principios durante la etapa de Descargo y Revisión, teniendo en consideración las indicaciones y/o críticas probatorias hechas en el descargo y/o por la/s persona/s denunciante/s al informe de instrucción.

ARTÍCULO 35º: CONFESIÓN. La confesión total o parcial de los hechos de la persona sumariada hace prueba suficiente en su contra, salvo que fuere inverosímil o contradicha por otras probanzas. Ella no dispensa al instructor de una completa investigación de los hechos ni de la búsqueda de otros responsables.

La confesión es compatible con la iniciación o continuidad del procedimiento de restauración del artículo 14º de este Reglamento, en la medida en que cumpla con los requisitos allí previstos. En tal caso se suspende el procedimiento sumario, y si hubiera acuerdo restaurativo cumplido, determina el archivo del expediente.

ARTÍCULO 36º: TESTIGOS. Estarán obligados a declarar como testigos todos los agentes de los SRT, agentes de la Universidad Nacional de Córdoba, y las personas vinculadas a los SRT en razón de contratos de locación de servicios o de prestación de funciones *ad-honorem*. Su negativa a declarar se comunicará a la autoridad a cuyo cargo se encuentra su contralor, la que podrá aplicar las sanciones previstas en el artículo 17 del Estatuto de los SRT, o las reglas de contratación del Estado, según corresponda.

Las personas ajenas a los SRT y a la Universidad Nacional de Córdoba no están obligadas a prestar declaración, pudiendo hacerlo voluntaria y personalmente.

ARTÍCULO 37º: CITACIÓN DE TESTIGO. El/la testigo deberá ser citado por comunicación firmada por el/la instructor/a, la que contendrá la enunciación de la obligación de concurrir si se tratare de un agente de los SRT o de la Administración Pública Nacional, bajo apercibimiento de ser sancionado en caso de incomparecencia. Si el testigo se encontrara fuera de la jurisdicción de la ciudad de Córdoba, la citación estará acompañada de un pliego de preguntas, informándosele que puede enviar su declaración por correo postal/electrónico con copia de documento de identidad, y datos de contacto electrónico y telefónico que permita al/la instructor/a corroborar identidad, y eventualmente ampliar el interrogatorio.

ARTÍCULO 38º: IMPOSIBILIDAD DE COMPARECER. Si alguno de los testigos con domicilio en la ciudad de Córdoba, se hallare imposibilitado de comparecer o tuviere alguna otra razón para no hacerlo, atendible a juicio del instructor, será examinado en su domicilio o en el lugar en que se hallare. En la misma citación se fijará fecha para una segunda audiencia, para el caso de no concurrir a la primera por justa causa.

ARTÍCULO 39º: PROMESA DE DECIR LA VERDAD. Los testigos prestarán promesa de decir la verdad antes de declarar y serán informados de las consecuencias a que puedan dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

ARTÍCULO 40º: INTERROGATORIO A LOS TESTIGOS. Al comenzar su declaración, previa acreditación de identidad, el testigo será preguntado:

a) Por su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio.

- b) Si conoce o no a la persona denunciante o denunciada, si las hubiere.
- c) Si es pariente por consanguinidad o afinidad de la persona denunciada o denunciante, y en qué grado.
- d) Si son amigos íntimos o enemigos de la persona denunciada o de la denunciante.
- e) Si es dependiente, acreedor o deudor de aquéllas, o si tiene algún otro género de relación que pudiere determinar presunción de parcialidad.
- f) Si tiene interés directo o indirecto en la resolución de esta investigación.

Acto seguido, el testigo será libremente interrogado sobre lo que supiere respecto de los hechos que han motivado la investigación, o sobre las circunstancias que a juicio del instructor interesen en la investigación.

ARTÍCULO 41º: FORMALIDADES DEL INTERROGATORIO. En lo que hace a las reglas de forma del interrogatorio, citación y protección de los testigos, regirán en subsidio las del Reglamento de Investigación y Sanciones Administrativas de la Universidad Nacional de Córdoba, y las normas procesales de la Ley Nacional N° 24.632.

ARTÍCULO 42º: CAREOS. Cuando las declaraciones obtenidas en un sumario discordaren acerca de algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, el/la instructor/a podrá realizar los careos correspondientes. Estos serán dispuestos de oficio o a pedido de la persona denunciante y/o denunciada, y podrá efectuarse entre testigos, entre testigos y persona denunciada, o entre las personas denunciadas. Cuando se trate de personas con diferente posición jerárquica, la que esté en posición subalterna no estará obligada a participar del careo. Podrá ésta rechazarlo expresamente, o entendiéndose rechazado de forma tácita, ante su ausencia.

Para los casos en que se investigue denuncias de violencia de género no procederán en ningún caso los careos de oficio entre persona denunciante de su carácter de víctima y la denunciada, salvo pedido expreso de la denunciante. En estos casos tampoco procede el careo de oficio entre testigos y persona denunciada, sin el consentimiento del testigo.

En los careos se exigirá a los testigos y persona denunciante que hagan promesa de decir la verdad, no así a las personas denunciadas.

Todas las personas que pueden citarse al careo están obligadas a concurrir, pero no a someterse al careo. Para todo lo referente a la tramitación del careo regirán de forma subsidiaria los artículos 128º y 129º del Reglamento de Investigación y Sanciones Administrativas de la Universidad Nacional de Córdoba.

ARTÍCULO 43º: PERICIAS. El/La instructor/a podrá ordenar el examen pericial en caso necesario disponiendo los puntos de pericia. Designará al perito y fijará el plazo en que deba producir su informe. Dicho plazo podrá ser prorrogado, previa solicitud del perito efectuada con anterioridad al vencimiento del mismo.

En las investigaciones sobre denuncias de violencia de género o discriminación por razón de género, el/la instructor/a designará peritos con formación en género, dando preferencia a agentes expertos de la Universidad Nacional de Córdoba, contratados al efecto. En las denuncias por otro tipo de discriminación el/la instructor/a podrá solicitar la realización de pericias al Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), u otros organismos gubernamentales o no-gubernamentales especializados en la temática. Toda designación de peritos se notificará a la persona denunciada y a la denunciante, y requerirá de la previa autorización de la Gerencia General para su contratación.

De no ser posibles la designación de un perito con formación específica en género para los casos previstos, concluida la instrucción, la persona denunciante tendrá derecho a solicitar la realización de otra pericia sobre los mismos puntos, antes del archivo de la denuncia, o durante el proceso de descargo ante el Directorio. De igual manera, si el/la instructor/a optase por pericias de organismos especializados u organizaciones no-gubernamentales, la persona denunciada podrá, en las mismas instancias que la denunciante, solicitar la realización de otra pericia sobre los mismos puntos.

Para todo lo referente a la tramitación de la designación de peritos y la tramitación de la pericia, regirán de forma subsidiaria las reglas del Reglamento de Investigación y Sanciones Administrativas de la Universidad Nacional de Córdoba y de la Ley Nacional 24.632.

ARTÍCULO 44º: INSTRUMENTAL E INFORMATIVA. El/la instructor/a deberá incorporar al sumario todo dato, antecedente, instrumento o información que, del curso de la investigación, surja como necesario o conveniente para el esclarecimiento de los hechos o la individualización de los responsables.

Los informes que se soliciten a oficinas de los SRT u otras oficinas, entidades o registros públicos, deberán versar sobre hechos concretos y claramente individualizados y que resulten de la documentación, archivo o registro del informante. Asimismo, podrá solicitarse la remisión de copias de los expedientes, testimonios o certificados relacionados con el sumario.

La tramitación de la prueba instrumental e informativa se regirá de forma subsidiaria por el Reglamento de Investigación y Sanciones Administrativas de la Universidad Nacional de Córdoba, las leyes nacionales, provinciales y municipales de acceso a la información pública, y en concordancia con la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales.

ARTÍCULO 45º: INSPECCIONES. El/la instructor/a, de oficio o a pedido de la persona denunciante o denunciada, y en la medida que la investigación lo requiera, practicará una inspección en lugares o cosas, dejando constancia circunstanciada en el acta que labrará al efecto, a la que deberá agregar los croquis, fotografías y objetos que correspondan. Asimismo, podrá disponer la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.

Los responsables de área, direcciones, jefaturas, gerencias y otras dependencias de los SRT deberán facilitar a la/el instructor la realización de las medidas de inspección sobre lugares o cosas que se encuentran bajo su autoridad o contralor.

ARTÍCULO 46º: EVALUACIÓN DE LA PRUEBA. La prueba ofrecida se evalúa conforme al principio de la sana crítica, y al balance entre el principio pro reo y pro-víctima del artículo 15º del presente reglamento. Tal balance impondrá la apreciación de la dimensión de las asimetrías de poder entre presunta persona víctima y victimaria al momento de los hechos, y al momento de la denuncia, así como el tipo y ámbito de violencia denunciada.

En los casos de discriminación y/o violencia de género, el/la instructor/a tendrá en cuenta en la evaluación la doctrina de las categorías sospechosas y la inversión de la carga probatoria, conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso *Sisnero* (S.932.XLVI -2014) y el caso *Castillo* (340:1795-2017).

Cuando lo considere necesario, y previo a la resolución de clausura de la instrucción, el/la instructor/a podrá solicitar la opinión de expertos sobre la valoración de los elementos de prueba disponible, previa autorización de la Gerencia General y, resguardando la intimidad de denunciante y denunciado.

TÍTULO V: ETAPA DE DESCARGO, REVISIÓN Y DECISIÓN

ARTÍCULO 47º: DESCARGOS. Cumplido el plazo establecido en el artículo 31º para tomar vista de las actuaciones sumarias, y habiendo el/la instructor/a formulado cargo en contra del sumariado, éste podrá, con o sin asistencia letrada, efectuar su defensa en el plazo de 10 (diez) días desde la vista del expediente, bajo la forma de descargo. El/la instructor, a pedido del sumariado, podrá ampliar el plazo hasta un máximo de 10 (diez) días más. En cualquier caso, vencido el/los plazo/s sin efectuar defensa alguna, se dará por decaído el derecho de hacerlo en el futuro.

Si el cargo es por una infracción leve, el descargo se dirigirá a la Gerencia General, y el/la instructor/a girará el expediente a esa dependencia en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas de recibido el descargo, o de vencido el plazo para presentarlo. La Gerencia General resolverá sin más trámite en un plazo que no podrá exceder de 1 (un) mes, y conforme a los lineamientos del artículo 50º de este reglamento.

Si el cargo es por una infracción grave, el descargo estará dirigido al Directorio y podrá además proponer medidas de prueba que estime oportunas en caso de infracciones graves. El pedido deberá estar fundado en la falta de consideración del/la instructor/a de requerimientos de prueba previos, en la crítica a la instrumentación de una prueba realizada en el sumario, o de forma razonada en las características del cargo formulado por el/la instructor/a. En ningún caso podrá pedir la repetición de prueba producida sin fundamento reglamentario.

ARTÍCULO 48º: ETAPA DE REVISIÓN. Si como resultado del sumario se forma cargo por infracción grave, girado el expediente al Directorio, éste dará inicio a la etapa de revisión. En la revisión se analizará el descargo de la persona sumariada y los antecedentes del sumario, como paso previo a la resolución final.

En esta etapa el Directorio podrá ordenar la producción de nueva prueba que considere pertinente, oír nuevamente al sumariado, de juzgarse necesario, y/o a la presunta víctima, en caso de que ésta lo solicite.

En su revisión, el Directorio requerirá la asistencia del/la instructor/a del sumario para diligenciar prueba, facilitar su incorporación, realizar citaciones a audiencia, participar en la/s audiencia/s, y eventualmente emitir nuevo/s informe/s. También podrá requerir su asesoramiento en la evaluación del descargo del sumariado y en la valoración de los nuevos elementos de prueba.

El/la instructor/a en su carácter de asistente del Directorio notificará a la persona sumariada y a la denunciante de la producción de nueva prueba, informe, audiencias y evaluaciones.

Finalizadas las diligencias de prueba y revisión, el/la instructor/a intimará a la persona sumariada y a la denunciante para que un plazo de 3 (tres) días presente sus alegatos por escrito sobre las actividades de la revisión.

ARTÍCULO 49º: CLAUSURA. Cumplido el plazo para alegar, o presentados los alegatos, el Directorio resolverá la Clausura de la Etapa de Revisión y dará por concluida la designación del/la instructor/a.

ARTÍCULO 50º: RESOLUCIÓN. Notificado el/la instructor/a del cese de sus funciones, el Directorio dictará resolución fundada respecto a la infracción grave en investigación. No podrán intervenir en esta etapa los miembros del Directorio que no acrediten el cumplimiento de los requisitos de la Ley Nacional 27.499 (Ley Micaela). En ningún caso la resolución del Directorio podrá exceder de los 2 (dos) meses desde que recibe el expediente sumario para su revisión. En las investigaciones de infracciones leves, la Gerencia General dictará resolución fundada, cumplida las condiciones y plazos previstos en los artículos 46º y 47º.

La resolución del Directorio y la de la Gerencia General declararán, según el caso:

- a) La exención de responsabilidad del o de los sumariados por los hechos denunciados, ordenando el archivo del expediente.
- b) La existencia de responsabilidad del/la o de los/las personas sumariada/s, la calificación reglamentaria de la/s infracción/es en que incurre/n, y la forma y plazos de aplicación de las sanciones disciplinarias que se identifiquen como pertinentes conforme al artículo 6º.
- c) La reorganización de áreas o dependencias, modificación de prácticas, órdenes de registro, monitoreo o atención especializada de organismos de la UNC, en caso de evidencias de infracción/es sistémica/s.
- d) La no individualización de responsable alguno por los hechos probados.
- e) Que los hechos investigados no constituyen infracción individual, ni irregularidad sistémica.
- f) En su caso, la existencia de perjuicio patrimonial y/o fiscal, y la pertinente autorización al servicio jurídico respectivo para la iniciación de las acciones judiciales correspondientes, cuyo ejercicio se llevará a cabo una vez intentado su cobro en sede administrativa con resultado infructuoso, y en la medida en que no resulte antieconómico.

ARTÍCULO 51º: NOTIFICACIÓN Y RECURSOS. La resolución final del Directorio o de la Gerencia General será notificada a la/s persona/s denunciada/s y denunciante/s. La eventual revisión de la decisión sancionatoria de las autoridades de los SRT y sus formalidades se regirá por las reglas de los respectivos Convenios Colectivos de Trabajo, y el Reglamento de Investigación y Sanción Administrativa de la Universidad Nacional de Córdoba.

ARTÍCULO 52º: REGLAS SUBSIDIARIAS. La Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 rige de forma subsidiaria toda aquella circunstancia de trámite no reglada expresamente en este reglamento, tales como principios procedimentales, computo de plazos, recusación, excusación, e impugnaciones ulteriores.

TITULO VI. CLÁUSULAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 53º: DENUNCIAS EN TRÁMITE. El presente reglamento se aplicará a las denuncias en trámite, y a esos efectos, el Directorio designará un/a instructor con las condiciones del artículo 2º y 8º de este Reglamento, exceptuando para estos casos el requisito de la designación previa.

Al/la instructora designado/a para los casos en trámite se le asignará la próxima denuncia enmarcada en este reglamento, hasta tanto la Gerencia General ordene un mecanismo que garantice la existencia de instructor/a designado/a con anterioridad a la presentación de la denuncia.